D-1
F-57

✠

Siendo Diputado del Comun de la ciudad de Córdoba Don Blas Manuel de Codes, representó al Consejo en 9 de Mayo de 1789, que uno de los estorbos capitales que habia tenido y tendria aquella poblacion para no conseguir su felicidad era que las mugeres no participasen gananciales en los matrimonios, lo que las retraia del trabajo y ocupacion, que por lo comun era ó debia ser en obras manuales, objeto el mas útil é importante, siendo consiguiente la desaplicacion, disipacion y el vicio faltando la esperanza del premio, que es el que estimula al trabajo. Que el cuerpo del Derecho Español estaba tan distante de dar enunciativa de ello, que antes al contrario mandaba que lo que ganasen marido y muger durante su matrimonio fuese partible por mitad, inclinándose por lo mismo á creer que como dicha ciudad y parte de su Reyno fue frontera de Moros mucho tiempo, las gentes que la poblaban eran quasi todas de armas, y sus bienes heredados ó adquiridos, reputados por castrenses, y por lo mismo excluidas las mugeres de su participacion, lo que se habia ido continuando de modo que se tenia por ley, tanto que algunos padres antes de ahora, deseosos de exîmir á sus hijas de tal tiranía las llevaban fuera á celebrar sus matrimonios, hasta que de algunos años á esta parte contrataban el que hubiesen de tener gananciales; pero esto lo hacian pocos, pues los mas no se atrevian á pronunciarlo; siendo constante que las mugeres que se casaban por sí, no pensaban en otra cosa que en lograr marido, y el comun del pueblo jamas se acordaba de esto; y que siendo como era cierto el hecho, y el efecto perjudicialísimo á la causa pública por las razones expresadas, pidió al Consejo se sirviera consultar á S. M., inclinando su Real justificacion para que tuviese á bien de anular la costumbre ó estilo que gobernaba para esto en el Reyno de Córdoba, mandando que las mugeres que contraxesen matrimonios en él, fuesen tratadas como las de Castilla y Leon.

Vista por el Consejo esta representacion y otras que

se le decidiera sobre el mismo asunto, y habiendo precedido lo informado por el Acuerdo de la Chancillería, [illegible] el Ayuntamiento de la ciudad de Córdoba, y lo expuesto por el Procurador general del Reyno, la Real Junta de Estado, hizo su consulta en 12 de Abril del mismo año, y en su vista se ha servido Su Magestad dar Real resolucion á ella, conformándose el Rey con el dictamen del Consejo, se ha servido mandar abolir en parte necesario la costumbre que haya gobernado hasta ahora en la ciudad de Córdoba de que las mugeres casadas tengan parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio; y que la ley general de la participacion de las ganancias en los matrimonios sea extensiva á las mugeres de todo aquel Reyno, segun y como se practica en las de Castilla y Leon.

Para el cumplimiento de esta Real resolucion se ha dado su expedida en 26 de Junio del año presente la Provision correspondiente; y á fin de que llegue pronto á noticia de todo el Reyno, ha servido el Consejo se comunique tambien á las Chancillerías, Corregidores y Justicias de él.

Lo que participo á V. [illegible] de órden de este Supremo Tribunal para su inteligencia, y que se pase [illegible] á las Justicias de los pueblos de su Partido, [illegible] del mismo modo que lo he hecho.

Dios guarde á V. [illegible]

[illegible]